

Radicación: N° 2016-130  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Olga Lucía Méndez Osorio  
Accionado: Hospital San Rafael F.S.F de Dolores



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-130  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OLGA LUCIA MENDEZ OSORIO  
Demandado: HOSPITAL PEREZ PARRA.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2016, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 024 del 20 de abril de 2016.

El 4 de mayo de 2016, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, sin que aportara un nuevo poder en el cual se determinara el asunto y se dejara claramente identificado el acto administrativo a anular de conformidad a lo establecido por el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora allega escrito de demanda en el cual como pretensiones solicita la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto de la no contestación a la petición radicada el 29 de mayo de 2013 ante el Hospital San Rafael de dolores E.S.E. sin que se incluyera en dichas pretensiones la nulidad del acto administrativo calendario 15 de octubre de 2014 mediante el cual la Gerente del Hospital San Rafael E.S.E. de Dolores, da respuesta al derecho de petición radicado por la señora Olga Lucía Osorio, bajo el argumento de que la respuesta emitida por el citado Hospital no constituía una respuesta de fondo a la petición.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que con el oficio de fecha 15 de octubre de 2014 el hospital San Rafael al momento de dar respuesta a la petición radicada por la parte actora manifiesta:

*"(...) se concluye que las obligaciones prestacionales y derechos laborales reclamados en su comunicación, solamente podrán ser considerados una vez aplicada la prescripción, por consiguiente solamente habrá lugar a la reclamación de los últimos tres (3) años es decir 2011, 2012 y 2013. Prestaciones y derechos que serán atendidos una vez los sea aprobado y asignado los recursos del PLAN DE SENEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al Hospital San RAFAEL E.S.E de dolores Tolima.*

*En relación con las dotaciones estas también son susceptibles de prescripción por el transcurso del tiempo, pero adicionalmente, el artículo 234 del Capítulo IV del código Laboral colombiano establece la "prohibición de la compensación en dinero" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor.*

*Por lo anterior es posible ordenar el reconocimiento y pago de las dotaciones dejadas de suministrar y para las cuales no haya operado el fenómeno de la prescripción." (Negrilla del despacho).*

Así las cosas, al haber un pronunciamiento por parte de la entidad demandada respecto a la solicitud incoada por la parte actora el pasado 29 de mayo de 2013, el Despacho considera que se debió incluir en las pretensiones dicho pronunciamiento efectuado por la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2016-130  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Olga Lucía Méndez Osorio  
Accionada: Hospital San Rafael E.S.E de Dolores



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

entidad demanda, pues es un acto administrativo fue debidamente notificado y nació a la vida jurídica y no ha sido controvertido.

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en debida forma lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

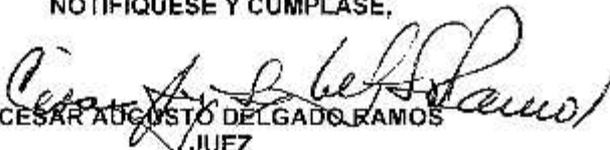
#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda instaurada por OLGA LUCIA MENDEZ OSORIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ